



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00929-00

**Demandante:** ELMER ALEJANDRO GONZALEZ ESPITIA C.C. 80.129.443  
**Demandado:** JOLVER DAVIAN FERNANDEZ CARDENAS C.C. 88.266.523

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase al señor **ELMER ALEJANDRO GONZALEZ ESPITIA** para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a  
las 7:30 A.M.

  
SÉCRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00299-00

**DEMANDANTE:** H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8  
**DEMANDADA:** ELIZABETH AFANADOR VERGEL C.C. 60.369.775

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, observa esta Juzgadora que la parte interesada radicó en la oficina de la administración judicial de esta seccional, copia del auto calendarado el 19 de marzo de 2019, cuando lo ordenado en la providencia fue que se librara nuevamente por secretaría el oficio que comunica el embargo decretado, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2017-00566-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752  
Demandado: EDISON ANDREY FERNANDEZ ARENAS C.C. 88.266.041  
MARIA LILIANA ARENAS VEGA. C.C. 60.306.579

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar las medidas cautelares requeridas por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que perciba **MARIA LILIANA ARENAS VEGA. C.C. 60.306.579** como empleado de H.P.H. INVERSIONES S.A.S., de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiase en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados. Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 19  
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00720-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADOS:** BLAS PAOLO CABELLOS CHAPARRO C.C. 88.261.287  
YURI MARIBEL ORTIZ PINZON C.C. 37.390.200

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora GLADYS NIÑO CARDENAS y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C. 88.253.833 y T.P. 175.767 del C.S.J., para que actué conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a  
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)** Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00866-00

Demandante: BANCOMPARTIR S.A.  
Demandado: OMAR FABIAN SUESCUN SALAZAR

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase personería para actuar en causa propia a **BANCOMPARTIR S.A.**, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a  
las 7:39 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00914-00**

**Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)**

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado CARLOS ANDRES HATTA PALMA a través de curadora ad-litem, doctora LUDY ALEXANDRA MONTAÑEZ GELVEZ, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 45 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 47 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS ANDRES HATTA PALMA y a favor de la parte demandante DIEGO ESTEBAN CARDONA JAIMES lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DIEGO ESTEBAN CARDONA JAIMES la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ANDRES HATTA PALMA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DIEGO ESTEBAN CARDONA JAIMES la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 19 de febrero de 2020, a las 7:30  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2017-01052-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752  
Demandado: ALEXANDRA MARTINEZ LAVERDE C.C 60.396.341  
JOSE LUIS ORTÍZ TORRES C.C. 88.233.020

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio N° 5359, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por medio del cual informan que dejan a disposición del presente proceso el bien inmueble de propiedad de **ALEXANDRA MARTINEZ LAVERDE C.C 60.396.341**, respecto del proceso adelantado por ellos bajo el radicado 54-001-4053-002-2016-00036-00.

En consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial del extremo activo a fin de que aporte al expediente copia del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 260-80185.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01094-00

**Demandante:** BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5  
**Demandado:** FLOR MARIA GOMEZ CAMACHO C.C. 60.336.819  
JOSE DOLORES GOMEZ CAMACHO C.C. 13.172.759

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase personería para actuar en causa propia a **BANCOMPARTIR S.A.**, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a  
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01158-00

**Demandante:** COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1

**Demandado:** CARLOS ARTURO LEON C.C. 13.218.416

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **CARLOS ARTURO LEON C.C. 13.218.416**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.

- Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.500.000)**. Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a las 7:30 am.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2017-01326-00

**Demandante:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
**Demandado:** NELSON SANGUINO ABRIL

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase personería para actuar en causa propia a **BANCOMPARTIR S.A.**, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a  
las 7:30 A.M.

  
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)** Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2017-01446-00

**DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA C.C. 13.241.343  
**DEMANDADA:** MARINA NAVARRO TRIGOS C.C. 27.762.699

En vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido a la Doctora LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR y reconózcase personería para actuar en causa propia a la demandada **MARINA NAVARRO TRIGOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a  
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)** Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2017-01446-00

**DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA C.C. 13.241.343  
**DEMANDADA:** MARINA NAVARRO TRIGOS C.C. 27.762.699

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Gerente de COOTRANSTASAJERO.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00110-00

**Demandante:** BANCOMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5  
**Demandada:** FLOR SERENO DAZA CORREA C.C. 37.724.030

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconócese personería para actuar en causa propia a **BANCOMPARTIR S.A.**, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a  
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00634-00

**Demandante:** BREYNER FUENTES propietario INMOBILIARIA INQUILINO  
**Demandado:** JULIETH KATHERINE LIZARAZO FLOREZ C.C. 1.010.010.136  
ALCIRA ESTER ALVAREZ RINCON C.C. 20.563.598

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 14 de febrero de 2019, fecha en la que se notificó por estado el auto que requirió al demandante prestar caución para acceder a las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de  
febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

  
El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00841-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado ISRAEL CUELLAR LUGO a través de curadora ad-litem, doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, el día 13 de diciembre de 2019, visible a folio 46 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 48 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ISRAEL CUELLAR LUGO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ISRAEL CUELLAR LUGO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de noviembre de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00919-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada CECILIA DEL CARMEN CASTILLA CASTRO a través de curadora ad-litem, doctora LEIDA PATRICIA VILLAREAL PEREZ, el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 79 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 48 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada CECILIA DEL CARMEN CASTILLA CASTRO y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346  
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CECILIA DEL CARMEN CASTILLA CASTRO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

[i01pqccm:cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccm:cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00933-00

DEMANDANTE: MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ C.C. 13.198.068  
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase al señor MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un  
lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a  
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346**  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).  
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00983-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO CASA REAL NIT. 901.069.110-8  
**DEMANDADO:** JHON CHINCHILLA

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 30 de enero de 2019, fecha en la que se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, toda vez que no se observa en el expediente que se hayan causado.

**TERCERO:** Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00001-00

**Demandante:** FONOS S.A.S. NIT. 890.501.729-1

**Demandado:** SAUL ARBEY CORREA DELGADO C.C. 79.836.657

Teniendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por las partes, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FONOS S.A.S.** en contra de **SAUL ARBEY CORREA DELGADO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2018-00579-00 adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en contra de **SAUL ARBEY CORREA DELGADO C.C. 79.836.657**, por lo anterior se ordena oficiar a esa Unidad Judicial a fin de dejar sin efecto el oficio 295/19 de fecha 19 de febrero de 2019.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **SAUL ARBEY CORREA DELGADO C.C. 79.836.657**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 296/19 de fecha 19 de febrero de 2019.

**LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** Respecto a la solicitud de entrega de valores embargados, se pone en conocimiento de las partes que en la cuenta del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho no reposan títulos constituidos para esta Litis, por lo que no se accederá a lo deprecado.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de 2020 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).**

**EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00085-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado HENRY RAMIREZ RAMIREZ a través de curador ad-litem, doctor HUMBERTO LEON HIGUERA el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 26, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 29 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado HENRY RAMIREZ RAMIREZ y a favor de la parte demandante MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CREDITOS MECHELLY lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CREDITOS MECHELLY la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

### RESUELVE:

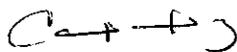
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HENRY RAMIREZ RAMIREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CREDITOS MEHELLY la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

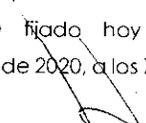
Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

[101@pequeñas-causas-judicial.gov.co](mailto:101@pequeñas-causas-judicial.gov.co)

#### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 19 de  
febrero de 2020, a los 7:30 A.M.



JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00086-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados OSCAR EDUARDO ALVAREZ MOLINA, JESUS MARIA MORENO SOACHA Y MARYORI YESENIA PEREZ LOPEZ a través de curador ad-litem, doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), visible a folio 32, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 34 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados OSCAR EDUARDO ALVAREZ MOLINA, JESUS MARIA MORENO SOACHA Y MARYORI YESENIA PEREZ LOPEZ y a favor de la parte demandante MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CREDITOS MECHELLY lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MIRIAN SOCORRO BLANCO

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

[01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ROMERO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CREDITOS MECHELLY la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

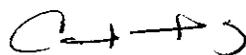
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados OSCAR EDUARDO ALVAREZ MOLINA, JESUS MARIA MORENO SOACHA Y MARYORI YESENIA PEREZ LOPEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CREDITOS MECHELLY la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad  
Teléfono 5943346  
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m  
[j01pqccmcuc@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@condoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 19 de  
febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00087-00

**Demandante:** MIRIAN BLANCO R. propietaria CREDITOS MICHELLY  
**Demandados:** YURI MARCELA DELGADO MANZANO C.C. 1.090.409.933  
DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ C.C. 88.219.773

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por el Curador Ad-litem designado para los demandados, Doctor **GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.198.507 y T.P. 228.381 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy, 19 de febrero de  
2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00303-00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9  
**DEMANDADA:** MARIA TULIA GARCIA PARADA C.C. 37.234.926

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por el externo activo, se hace necesario requerir a la interesada para que aporte el acta de la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble, como quiera que la misma no obra en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 19  
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00417-00

**Demandante:** SALVADOR HURTADO CÓRDOBA C.C 1090435140

**Demandado:** MARCOS JOSE SANCHEZ PRADA C.C 1090488547

Vista la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora, requiere la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre del demandado **MARCOS JOSE SANCHEZ PRADA C.C 1090488547**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000824700	\$ 213.635,10
451010000828748	\$ 213.635,10
451010000832297	\$ 213.635,10
451010000837234	\$ 177.153,99
451010000841147	\$ 234.706,22
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.052.765,51</b>

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado judicial, Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS identificado con C.C. 1.090.435.140 y T.P. 228.399 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de  
febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00474-00

**DEMANDANTE:** FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0  
**DEMANDADAS:** JACQUELINE DIAZ GARCIA C.C. 60.343.682  
LUIZA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN C.C. 37.236.061

En atención al escrito presentado por las partes dentro del término de la ejecutoria de la decisión de fecha 10 de febrero de 2020, este despacho procede a adicionar la providencia precitada, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por pago total.

La figura de la adición está regulada por el Art. 287 del Código General del Proceso el cual indica que:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”(Negrilla y subraya fuera del texto.)*

Así pues, la norma precitada le permite al mismo Juez adicionar el auto con otro complementario, para cumplir con la obligación que tiene de resolver sobre todos los hechos y asuntos que deban resolverse.

Bajo esa perspectiva, y como quiera que en el auto que dio por terminada la Litis se omitió la entrega de un título judicial a favor del extremo activo, se adicionará la providencia de fecha 10 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el Auto de fecha 10 de febrero de 2020, en mérito de lo expuesto.

**SEGUNDO:** ENTREGAR al demandante, FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0, el depósito No. 45101000840035 constituido a favor del presente proceso, a nombre de LUIZA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN C.C. 37.236.061, por la suma de \$1.259.613, para un total de \$9.348.068.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE, sin embargo las comunicaciones de pago podrán ser entregadas al apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
**j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** Tel. 5943346  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00623-00

**Demandante:** INVERSIONES ROANDO S.A.S NIT. 900.687.411-7  
**Demandados:** PEDRO JESUS GAMBOA C.C. 88.209.406  
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C. 60.348.991

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero embargables, que **GLORIA EUGENIA JOYA MORENO C.C. 60.348.991**, tenga o llegare a tener en las entidades relacionadas en el escrito.

- Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.500.000)**. Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

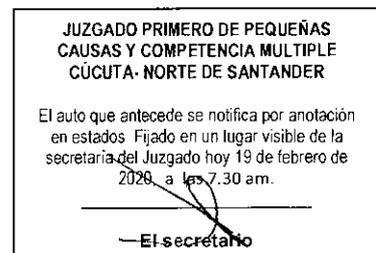
EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00630-00

Demandante: FOTRANORTE- NIT 800.166.120-0  
Demandado: YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ C.C. 37.294.087  
MARVELY ANGELICA PEREZ RINCÓN C.C 60.446.102  
JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON C.C. 88.205.420

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se hace necesario reconocer personería jurídica como apoderado judicial de MARVELY ANGELICA PEREZ RINCÓN C.C 60.446.102 al doctor LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.387.523 y T.P. 284.928, para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

De otra parte, en atención al escrito presentado por el 10 de febrero por el doctor SANTAELLA LUNA, se ordena requerir a la parte actora para que dentro los siguientes cinco días (5) se pronuncie, respecto a la solicitud de reducción del embargo decretado sobre el salario y demás emolumentos devengados por MARVELY ANGELICA PEREZ RINCÓN C.C 60.446.102.

Vencido el plazo anterior, pásese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en Estado fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 19  
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00655-00

Demandante: JOSE ANTONIO ORDUZ HERNÁNDEZ C.C. 91.472.610  
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.776.062 y T.P. 298.674, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en Estado fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 19  
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00852-00

**Demandante:** COOMUNIDAD NIT 804.015.582-7  
**Demandados:** CLAUDIA ISABEL URBINA DIAZ C.C. 60.265.182  
MARTHA CECILIA TARAZONA CARVAJAL C.C. 60.317.788

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a su petición, conforme a lo dispuesto por la norma citada, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, en consecuencia, DECLARAR terminado el presente proceso por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar de embargo y retención de los salarios devengados por **CLAUDIA ISABEL URBINA DIAZ C.C. 60.265.182 y MARTHA CECILIA TARAZONA CARVAJAL C.C. 60.317.788,** como empleadas de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, por lo anterior se ordena oficiar al pagador, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2338/19 de fecha 26 de noviembre de 2019.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

**TERCERO:** ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7 de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de **CLAUDIA ISABEL URBINA DIAZ C.C. 60.265.182 y MARTHA CECILIA TARAZONA CARVAJAL C.C. 60.317.788,** relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000839230	\$1.010.353
451010000841832	\$906.013
451010000839243	\$167.922
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.084.288</b>

El título No. 451010000841844 se fraccionará, para entregar al extremo activo \$85.812, para un valor total de \$2.170.100.



36  
27

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00890-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5  
Demandado: JUDITH ESPERANZA JIMENEZ GARCÍA C.C. 37.442.793

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la apoderada del extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desglose del título allegado como base de ejecución, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** en contra de **JUDITH ESPERANZA JIMENEZ GARCÍA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por **JUDITH ESPERANZA JIMENEZ GARCÍA C.C. 37.442.793**, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, por lo anterior se ordena oficiar al pagador, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2488 de fecha 05 de diciembre de 2019.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **JUDITH ESPERANZA JIMENEZ GARCÍA C.C. 37.442.793**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 2489 de fecha 05 de diciembre de 2019.

- **LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del PAGARÉ allegado como base de ejecución (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Título valor que será entregado al extremo pasivo.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Hipotecario: 54-001-4189-001-2020-00046-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de YOBANY TORO MONTEJO para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El valor del capital indicado en el hecho primero de la demanda, no coincide con el indicado en el pagaré aportado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de YOBANY TORO MONTEJO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer como apoderada de la parte actora DANYELA REYES GONZALEZ LINDARTE, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario.